

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de julio de dos mil veintidós (27-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda Ordinaria Laboral promovida por **NAYARITH MERCEDES PACHECO ECHEVERRIA** contra la **FUNDACION PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS -FUNPROSON**, informando que fue notificada y contestada por parte de la demandada y el demandante no hizo uso del término contemplado en el art. 28-2 del C.P.L. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022).-

REF: Demanda Ordinaria Laboral promovida por **NAYARITH MERCEDES PACHECO ECHEVERRIA** contra la **FUNDACION PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS -FUNPROSON**
Rad. No. 2022-00068-00

Teniendo en cuenta que la demanda fue debidamente notificada y contestada a través de apoderado, por la **FUNDACION PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS -FUNPROSON**, el Juzgado dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 31 del C.P.L. consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos, y los demás fines previstos en el Artículo 77 del C.P.L y de la S.S., modificado por el Art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado dicta el siguiente,

AUTO:

PRIMERO: Téngase por notificada y contestada la demanda por el apoderado del demandado la **FUNDACION PROYECTAR DE LA COSTA SONRISA DE LOS NIÑOS -FUNPROSON**.

SEGUNDO: Fijase el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós (29-09-2022), a la hora de las 4:00 de la tarde para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del litigio, en el presente proceso.

TERCERO: Reconózcase y téngase al doctor **ANDRES FELIPE GUZMAN BARRIOS**, identificado con la C.C. No. 73.005.694 expedida en Cartagena y T.P. 214.257 del C. S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, julio veintisiete de dos mil veintidós (27-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral Acumulado promovido por **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante NEIRA LUZ FONTALVO MATHA presentó memorial manifestando que desiste formalmente de su demanda y, en consecuencia, solicita la terminación del proceso y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y el apoderado del demandado ICBF solicitó se condenara en costas, así mismo, recorrió el traslado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27 -07-2022)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL ACUMULADO promovido por **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA Y OTRAS** contra **EDUVILIA FUENTES BERMUDEZ** y solidariamente contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
RAD. No. 2015-00541-00

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento manifestado por NEIRA LUZ FONTALVO MATHA, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso 2016-00051 y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora NEIRA LUZ FONTALVO MATHA

solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

No se pronuncia el despacho sobre el memorial aportado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, porque tal aseguradora actualmente no es parte en el proceso.

Finalmente, y comoquiera que este expediente se encuentra acumulado y las actrices **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** radicado 446503105001201500541-00, **YISETH DEL PILAR CUENTAS MOLINA** radicado 446503105001201600053-00 y **BEATRIZ VEGA CATAÑO** radicado 446503105001201600086-00 no desistieron de sus demandas, se dispone que los procesos promovidos por estas demandantes continúen el curso normal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante NEIRA LUZ FONTALVO MATHA, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso 2016-00051 y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, conforme lo anotado en la parte motiva.

CUARTO: Disponer que los procesos promovidos por **LUISA LEONOR PELAEZ GUERRA** radicado 446503105001201500541-00, **YISETH DEL PILAR CUENTAS MOLINA** radicado 446503105001201600053-00 y **BEATRIZ VEGA CATAÑO** radicado 446503105001201600086-00 continúen su trámite normal.

QUINTO: Reconócese al doctor **ALVARO VARGAS CORONEL**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.428.183, portador de la Tarjeta Profesional 254.919 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de julio de dos mil veintidós (27-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00444-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **NEIRA LUZ FONTALVO**

MATHA solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **NEIRA LUZ FONTALVO MATHA**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese a la doctora **MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.927.104, portadora de la Tarjeta Profesional 253.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de julio de dos mil veintidós (27-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA MARIA TORRES BELLO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido las partes guardaron silencio. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ROSA MARIA TORRES BELLO** contra **EDUVILIA FUENTES** y **solidariamente contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2016-00009-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

No se pronunciará el despacho sobre la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que las partes no solicitaron condena en costas; por tanto, se abstendrá el despacho de condenar por ese concepto, atendiendo lo consagrado en el numeral 4º del artículo 316 antes citado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **ROSA MARIA TORRES BELLO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA. - JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. - San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de julio de dos mil veintidós (27-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **BELGICA PINTO COBO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, informando que la demandante presentó memorial manifestando que desiste formalmente de la demanda de la referencia y solicita se le conceda amparo de pobreza. A dicha solicitud se le corrió traslado, el término se encuentra vencido y sólo se pronunció el apoderado del ICBF, pidiendo la condena en costas. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022).-

Ref: Proceso Ordinario Laboral promovido por **BELGICA PINTO COBO** contra **EDUVILIA FUENTES** y *solidariamente* contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y EL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**
Rad. No. 2015-00445-00.-

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar procedente la manifestación de la voluntad de la actora de renunciar a sus pretensiones, es aceptado por el Despacho el desistimiento, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 314 del C. G del P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L., en concordancia con el artículo 316 del C. G. del P., en consecuencia, se aceptará el mencionado desistimiento, se dará por terminado el proceso de la referencia y se dispondrá el archivo del expediente.

Ahora, la demandante solicitó se le conceda el amparo de pobreza, en caso que las entidades demandadas en solidaridad no coadyuven la solicitud; comoquiera que el demandado ICBF, por medio de apoderado, manifestó que no se opone al desistimiento, pero solicita se condene a la demandante en costas, procede el Despacho a estudiar la solicitud de la actora, y para ello acude al art. 151 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del art. 145 del C.S.T. Dicha norma establece: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

A su vez, el art. 152 preceptúa: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (Subrayas fuera del texto)

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

Así las cosas, comoquiera que la demandante señora **BELGICA PINTO COBO** solicita el amparo de pobreza, manifestando, bajo la gravedad del juramento, que

es madre cabeza de familia y no tiene capacidad económica para sufragar las costas del proceso; el Despacho accede a concederle el amparo deprecado, atendiendo lo preceptuado en la disposición antes citada y lo consagrado en el parágrafo 2 artículo 6 Ley 721 de 2001. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P., el Despacho se abstendrá de condenar en costas a esta demandante.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento deprecado por la demandante **BELGICA PINTO COBO**, de acuerdo a los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, declárase terminado el proceso y archívese el expediente, previa desanotación de los libros respectivos.

TERCERO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandante **BELGICA PINTO COBO**.

CUARTO: No condenar en costas, por lo anotado en la parte motiva.

QUINTO: Reconócese a la doctora **MONICA ANDREA CUBIDES PAEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.094.927.104, portadora de la Tarjeta Profesional 253.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderada del demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veintisiete de dos mil veintidós (27-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **MONICA OÑATE CABANAS** contra la **IPSI SOL WAYUU**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **MONICA OÑATE CABANAS** contra la **IPSI SOL WAYUU**
RAD. No. 2022-00123-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **IPSI SOL WAYUU**, representada legalmente por DEIVIS GUTIERREZ ORTEGA, remitiéndole el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del C. de P.L. se ordena al representante legal de la demandada, que con la contestación de la demanda presente la prueba de la existencia y representación legal de dicha empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 85 del C. General del P.

Téngase al doctor **ROMULO JOSE RAFAEL TOMAS ROMERO SOLANO**, Abogado titulado con T.P. No. 109.893 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.008.195 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de la demandante **MONICA OÑATE CABANAS**, identificada con la C.C. No. 56.075.413, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de julio de dos mil veintidós (27-07-2022).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **NIDIA ESTHER ATENCIO VASQUEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**, informándole que la apoderada de la demandada presentó memorial por medio del cual solicita el aplazamiento de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento fijada para el día de hoy. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **NIDIA ESTHER ATENCIO VASQUEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**
RAD. No. 2020 - 00080- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de hoy a las nueve de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de la demandada presentó memorial solicitando aplazamiento de la diligencia porque debe atender una calamidad familiar con su señora madre; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplácese esta audiencia y señálese el día tres de octubre del dos mil veintidós (3-10-2022) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, julio veintisiete de dos mil veintidós (27-07-2022). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **WALTER JOSE DIAZ JIMENEZ** contra el **BANCO DE BOGOTÁ**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **WALTER JOSE DIAZ JIMENEZ** contra el **BANCO DE BOGOTÁ**
RAD. No. 2022-00112-00

Vista la nota secretarial, por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ**, representada legalmente por **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEREDO JARAMILLO**, remitiéndole el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

Téngase al doctor **FRANCISCO MANUEL AGUILAR ZAPATA**, Abogado titulado con T.P. No. 127.533 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 85.451.231 expedida en Santa Marta, como apoderado judicial del demandante **WALTER JOSE DIAZ JIMENEZ**, identificado con la C.C. No. 12.530.970 de Santa Marta, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintisiete de julio de dos mil veintidós (27-07-2022). - En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario laboral promovido por **JHON FREDIS CABARCAS ISAZA** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL GEODESIA S.A.S. –INCIGE S.A.S.** los cuales conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**, informando que se encuentra pendiente para resolver incidente de nulidad presentado por la apoderada de los demandados **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA –INCIGE S.A.S.** y **VICTOR HUGO BURGOS MORA**. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (27-07-2022).

REF: Proceso Ordinario Laboral seguido por **JHON FREDIS CABARCAS ISAZA** contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la empresa **INGENIERIA CIVIL GEODESIA S.A.S. –INCIGE S.A.S.** los cuales conforman el **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES** y solidariamente el **MUNICIPIO DE HATONUEVO** y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE**
Rad. No. 2019-00118-00.

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a analizar la viabilidad de la declaratoria de nulidad solicitada por la apoderada de los demandados **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA –INCIGE S.A.S.** y **VICTOR HUGO BURGOS MORA**, a la luz de los arts. 133 y s.s. del Código General del Proceso, aplicados por el mandato de integración consagrado en el art. 145 del Código de Procedimiento Laboral.

ANTECEDENTES

Solicita la apoderada de los demandados **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA –INCIGE S.A.S.** y **VICTOR HUGO BURGOS MORA** se declare la nulidad del proceso, toda vez que el auto admisorio de la demanda se notificó a sus representados, cuando debió notificarse al **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES**, tal y como se dispuso en dicha providencia. Para ello invocó la causal 8 del art. 133 del C.G.P.

Como base de su pedimento expone que el actor presentó demanda dirigida contra **VICTOR HUGO BURGOS MORA** y la sociedad **INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA –INCIGE S.A.S.** (**CONSORCIO OBRAS ESTACIONES**) y en solidaridad contra otras entidades; el despacho, al proceder a su admisión, involucró como demandado al **CONSORCIO OBRAS ESTACIONES**, sin especificar las personas naturales o jurídicas que lo conforman. Para notificar la demanda, el actor remite la comunicación al correo de la empresa **INCIGE S.A.S.** y al de su apoderada. En

consecuencia, considera que la notificación no se hizo en debida forma toda vez que se dirigió a persona distinta a la que se tuvo como parte en el proceso, pues el consorcio tiene un correo distinto, por demás que según el precedente de la Corte Suprema de Justicia, las uniones temporales y consorcios tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

En esas condiciones, considera que se configuró la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P. y es procedente su declaratoria.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se advierte que la demanda de la referencia fue presentada contra VICTOR HUGO BURGOS MORA, con una participación del 51% y la sociedad INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA –INCIGE S.A.S. quienes conforman el consorcio (CONSORCIO OBRAS ESTACIONES) y, solidariamente, contra FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO. Con auto del 13 de agosto de 2019 se admitió la demanda ordenando notificar a la parte demandada CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, FONADE y el MUNICIPIO DE HATONUEVO. El 1º de febrero del año en curso, el apoderado del actor presentó memorial con el que comunica que notificó a los demandados al correo de INCIGE S.A.S. y de su apoderada; el 15 de febrero siguiente estos demandados, por medio de apoderado, contestaron la demanda y, además, propusieron el incidente de nulidad por indebida notificación.

Al respecto, el art. 133 del C.G. del P. aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.L. establece que el proceso será nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena”.

En el presente caso, si bien es cierto que en el auto admisorio se incluyó como demandado al CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, ello no fue el querer de la parte actora, que presentó su demanda contra quienes conforman el consorcio, es decir, VICTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA –INCIGE S.A.S., por tanto, erró el Despacho al incluir como parte pasiva genéricamente al Consorcio sin identificar a sus integrantes; sin embargo, el apoderado del actor, diligentemente notificó a quienes demandó; por tanto, no encuentra el despacho yerro o actuación viciada que se deba anular o reponer, pues están debidamente notificadas las personas demandadas y éstas oportunamente contestaron la demanda, por lo que resulta innecesario e inane retrotraer una actuación practicada en debida forma sólo para corregir el auto admisorio de la demanda; mal haría el Despacho, y ello sí generaría nulidad, en ordenar notificar al CONSORCIO OBRAS ESTACIONES, como lo pretende la solicitante, cuando éste no fue demandado directamente en este proceso.

Así las cosas, conviene anotar que no toda irregularidad en el proceso, por sí sola, genera nulidad, ésta sólo procede cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado; en este caso, la irregularidad aludida puede ser saneada, y en efecto lo fue, con la debida notificación de las partes demandadas y su oportuna intervención en el proceso.

En consecuencia de lo anotado el Despacho no decretará la nulidad solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: *No acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por las razones anotadas en la motivación de este auto.*

SEGUNDO: *Téngase a la doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DIAZ**, Abogada titulada con T.P. No. 206.254 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 52.409.461 expedida en Bogotá, como apoderada judicial de los demandados VICTOR HUGO BURGOS MORA y la sociedad INGENIERIA CIVIL Y GEODESIA –INCIGE S.A.S., identificado con la C.C. No. 12.530.970 de Santa Marta, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA
Juez